



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 03 24 000 2020 00496 00
Demandante: VENTURA FOODS LLC.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Tema: Admisión de demanda

AUTO

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que, por intermedio de apoderado judicial, presentó la sociedad **VENTURA FOODS LLC.**, en contra de algunos apartes de las resoluciones números 50076 de 27 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide una solicitud de registro"* en virtud de la cual: i) declaró infundada la oposición interpuesta por Marcos Ventura Alcalay y Marcela Ponce de León Sarasti, y ii) negó el registro de la marca nominativa *"VENTURA FOODS"* para distinguir productos en la Clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la aquí demandante; y 31573 de 25 de junio de 2020 *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, en el sentido de confirmar la decisión citada supra, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

I. Antecedentes

1.1. Mediante escrito radicado en la ventanilla virtual de esta Corporación el 26 de noviembre de 2020, la sociedad **VENTURA FOODS LLC.** presentó demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA², con la finalidad de que se declare la nulidad del artículo segundo de la

¹ Documentos obrantes en la anotación número 2 del expediente digital disponible en SAMAI.

² Ley 1437 de 2011, sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, pues esta última entró en vigencia el 25 de enero de 2021 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



resolución número 50076 de 27 de septiembre de 2019, así como del artículo primero de la resolución número 31573 de 25 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. Mediante auto de 19 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda³ para que la demandante aportara la prueba de la existencia y representación de la sociedad VENTURA FOODS LLC.

1.3. La sociedad demandante presentó escrito de subsanación de la demanda⁴, y para el efecto aportó el documento requerido mediante el auto inadmisorio.

1.4. Por auto de 17 de febrero de 2022 este despacho rechazó la demanda⁵ pues, aunque la demandante atendió las exigencias planteadas en el auto inadmisorio, no envió, de manera simultánea, copia de la subsanación a las demás partes en este asunto. Sin embargo, esa decisión fue recurrida en súplica⁶ que se resolvió por la Sala de esta Sección mediante auto de 1º de julio de 2022, en virtud del cual se revocó la decisión de rechazo⁷.

En visto de lo anterior, y como quiera que los documentos que componen el expediente de la referencia, a saber, el escrito de la demanda y su subsanación, reúnen los requisitos legales previstos en los artículos 161 a 164⁸, 166⁹ del CPACA, el despacho la admitirá y ordenará su trámite legal.

Por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

1. ADMITIR, en única instancia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el artículo 138 del CPACA, instaurada por la sociedad **VENTURA FOODS LLC.**, a través de

³ Anotación número 7 del expediente digital en el aplicativo SAMAI.

⁴ Anotaciones número 12 del expediente digital en SAMAI.

⁵ Anotación número 17 del expediente digital en SAMAI.

⁶ Anotación número 22 del expediente digital disponible en SAMAI.

⁷ Anotación número 28 del expediente digital disponible en SAMAI.

⁸ Sobre requisitos previos para demandar, contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y oportunidad para presentar la demanda.

⁹ Sobre anexos de la demanda.



apoderado judicial, contra el artículo segundo de la resolución número 50076 de 27 de septiembre de 2019, así como el artículo primero de la resolución número 31573 de 25 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. NOTIFICAR por estado la presente providencia a la demandante, según lo previsto por el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Superintendencia de Industria y Comercio, a los señores Marcos Ventura Alcalay y Marcela Ponce de León Sarasti¹⁰, y al Procurador Delegado ante la Sección Primera del Consejo de Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 del CPACA.

4. REMITIR de inmediato copia de la presente providencia y del escrito de subsanación de la demanda, a la Superintendencia de Industria y Comercio, y a los señores Marcos Ventura Alcalay y Marcela Ponce de León Sarasti, habida cuenta de que en el presente caso la parte demandante acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos.

5. REMITIR de inmediato copia de la demanda, la subsanación de la aquella, así como de todos los anexos y de la presente providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la contesten, propongan excepciones, soliciten o aporten pruebas, llamen en garantía o si es del caso, presenten demanda de reconvención. El anterior plazo correrá según lo previsto por los artículos

¹⁰ Opositores en la solicitud marcara.



172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, esté último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término de traslado señalado en el numeral anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las resoluciones demandadas, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8. RECONOCER personería al abogado **JUAN PABLO CONCHA DELGADO**, como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad y conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.